

REPUBLICA DE HONDURAS

BOLETIN LEGISLATIVO.

1.ª SERIE.

NUMERO 6.º

Comayagua, Marzo 24 de 1866.

El Presidente de la República de Honduras, a sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso Nacional en ejercicio de sus atribuciones

DECRETA.

Art. 1.º.—La administracion general de correos, las departamentales y las de distrito, no recibirán del interior correspondencias particulares, pliego, pieza, certificado ó encomiendas, sin que antes, se franqueen con el sello correspondiente, colocado en el sobrescrito de cada pieza.

Art. 2.º—Para que los interesados puedan proporcionarse con oportunidad y en diversos puntos, los sellos que necesiten, la Tesorería general ordenará que en su oficina, en las Intendencias departamentales y receptorías, se establezca el surtido y la venta de cédulas, á razon de doce y medio centavos cada una, haciendo que se lleve en separacion especial el producto de este ramo.

Art. 3.º—Cualquiera persona tiene derecho para comprar y usar dichos sellos, con el fin de franquear su correspondencia ú otros objetos de envío segun esta ley. Al efecto, antes ó en el acto de entregar las piezas ó cartas en la administracion, pondrán en el sobrescrito de aquellas, tantos sellos cuantos sean los reales que segun su peso cause el porte, debiendo entenderse que cada sello solo servirá una vez; á cuyo fin, para evitar fraudes, el Administrador que reciba los objetos así franqueados, cruzará en el acto con tinta, ó señalará con la marquilla que al efecto acuerde el Gobierno, los sellos de las piezas que se les presenten, para que no puedan volver á circular.

Art. 4.º—Para fijar el valor de la francatura, se establece la clasificacion que sigue. Se tendrá como sencilla la carta ó pieza cuyo peso no exceda de una cuarta de onza: doble la que no exceda de media onza: triple la que no pase de tres cuartas, y cuádrupla la que no pase de una onza.

Art. 5.º—La francatura de la correspondencia interior de la República causará el derecho siguiente. La sencilla, un real; la doble dos; tres la triple y cuatro la cuádrupla. Las piezas ó pliegos cuyo peso exceda de una onza, causarán un derecho proporcional, hasta una libra. Los certifi-

cados ó encomiendas causarán la francatura de cuatro reales por libra, no debiendo exceder de diez el peso de aquellas para no entorpecer la marcha de los correos.

Art. 6.º—La francatura de la correspondencia que salga para las otras Repúblicas de Centro-América, y el porte de la que venga de ellas, causará un derecho doble al de la clasificacion del art. anterior, y triple la correspondencia de ultramar. Los impresos causarán el derecho de un real por cada libra.

Art. 7.º—Se prohíbe la conduccion por baúlitas, de dinero ó alhajas de particulares.

Art. 8.º—Para la administracion del derecho que cause el porte de la correspondencia que venga del exterior, no franqueada, el Administrador general de correos, los departamentales y los de distrito, llevarán dos libros autorizados por la Tesorería General. El primero de dichos libros, llevará el titulo de mayor, con dos separaciones: en la una se pondrá la correspondencia de oficio, de particulares y encomiendas que conduzcan los correos para otras administraciones, y asimismo la habilitacion que se dé á dichos correos. La segunda separacion contendrá la entrada de los correos, con expresion de la correspondencia, que reciban de cobro, la de oficio y encomiendas. Tambien incluirán en esta separacion, los gastos que impenda su despacho. El otro libro servirá para trasladar á él, todas las partidas del mayor, que contenga cargo de porte, con las separaciones convenientes.

Art. 9.º—El último de Julio de cada año deberán los Administradores subalternos, cerrar su cuenta para presentarla con las facturas y comprobantes en el término de quince dias á la Administracion general de correos, que la deberá glosar y fenecer. A la expresada cuenta adjuntarán el producto que resulte en dinero, siendo indispensable el nombramiento de un personero por medio de carta poder con los requisitos de ley, si es que el interesado no puede concurrir personalmente al juicio que se practique.

Art. 10.—Queda derogado el art. 2.º del acuerdo de 22 de Agosto último que establece los correos de distrito. Queda tambien derogado en todas sus partes el acuerdo de la misma fecha que estableció la tarifa del ramo de correos.

Art. 11.—En estos términos se aprueba el de,

creto gubernativo de 18 de Octubre del año próximo pasado, y queda vigente en lo que no se oponga al presente decreto, el reglamento de correos expedido por el Poder Ejecutivo en 1.º de Agosto de 1856.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.—Comayagua, Marzo 2 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo"—Por tanto: ejecútese. Casa de Gobierno. Comayagua, Marzo 3 de 1866.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Jefe de Sección encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra.
Urbano Padilla.

El Presidente de la República de Honduras, a sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

"El Soberano Congreso de la República, en uso de sus atribuciones,

DECRETA.

Art. Único.—Se delegan en el S. P. E., todas y cada una de las facultades de que habla el art. 26 de la Constitución, debiendo dar cuenta al P. L. en su reunion próxima.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.—Comayagua, Marzo 2 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Jerónimo Zelaya, D. S.—Carlos Madrid D. S.

Al Poder Ejecutivo"—Por tanto: ejecútese. Comayagua, Marzo 7 de 1866.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Ministro del Interior.
Ponciano Leiva.

El Presidente de la República de Honduras, a sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

"El Congreso Soberano de la República.

Con presencia de la consulta dirigida por el S. P. E. sobre qué Tribunal debe conocer y determinar los negocios que quedaron pendientes en la Secretaría del extinguido Consejo de Estado; en uso de sus facultades ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art. Único.—Los negocios pendientes del Consejo de Estado, los resolverá el Tribunal de que habla el art. 75 de la Constitución.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional. Comayagua, 2 de Marzo de 1866.—Juan

Lopez D. P.—Jerónimo Zelaya D. S.—Carlos Madrid D. S.

Al Poder Ejecutivo."—Por tanto: ejecútese.—Comayagua, Marzo 7 de 1866.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Ministro del interior
Ponciano Leiva.

El Presidente de la República de Honduras, a sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

"El Soberano Congreso de la República en uso de sus atribuciones, y con vista del art. 108 de la Constitución, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art. Único.—Se faculta al S. P. E. para que con presencia de los datos necesarios, emita ó apruebe reglamentos para el régimen interior de las Islas de la Bahía, y Costa de Mosquitia, debiendo dar cuenta al P. L. del uso que haga de estas facultades en su venidera reunion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.—Comayagua, Marzo 2 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Jerónimo Zelaya D. S.—Carlos Madrid, D. S.

Al Poder Ejecutivo"—Por tanto: ejecútese.—Comayagua, Marzo 7 de 1866.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Ministro del Interior.
Ponciano Leiva.

El Presidente de la República de Honduras, a sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

"El Soberano Congreso de la República, atendiendo á que el número de Diputados del Departamento de Gracias, no guarda proporción con el de sus habitantes, segun los datos que se han tenido á la vista, presentados con un proyecto de ley por el Supremo Gobierno, en uso de sus atribuciones, expide el siguiente

DECRETO.

Art. 1.º —El Departamento de Gracias se dividirá en cuatro distritos electorales con los nombres de Gracias, Copan, Erandique y Merendon, comprendiendo el primero, los círculos del mismo Gracias é Intibucá; el segundo, los de Santa Rosa, Trinidad y Cucuyagua; el 3.º los de Erandique Camasca y Candelaria; y el 4.º los círculos de Guarita, Sensenti y Ocotepeque.

Art. 2.º La Representacion al Congreso Nacional por dicho departamento, será en lo sucesivo á razon de un Diputado propietario, y un su-

REPUBLICA DE HONDURAS.

28.

plente por cada distrito; debiendo en consecuencia, proceder á la eleccion de los que faltan para completar aquel número, el último domingo de Octubre de 1867.

Art. 3.º —La Junta de agentes del distrito electoral de Copan, se reunirá en Santa Rosa; la del Merendon, en San Marcos; las de los otros dos distritos en la Ciudad de Gracias, y en el pueblo de Erandique.

Art. 4.º —Cuando se tengan datos suficientes, respecto de los demas departamentos, se hará la division en el número de distritos electorales que convenga.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.—Comayagua, 3 de Marzo de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Jerónimo Zelaya, D. S.—Carlos Madrid, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Comayagua, Marzo 7 de 1866.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Ministro del Interior.
Ponciano Leiva.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso Soberano de la República en uso de sus atribuciones,

DECRETA.

Art. 1.º —Se destinan exclusivamente los productos de la Aduana de Amapala, al pago de la deuda contraida por el Gobierno, en favor de la casa J. Hart y Compañía de Lóndres.

Art. 2.º —En consecuencia, el Gobierno podrá hipotecar, arrendar; ó de cualquiera manera disponer de la expresada Aduana, hasta obtener la completa cancelacion de la deuda; pero sin que se pueda innovar lo establecido respecto al pago de la alcabala marítima.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.—Comayagua, Marzo 5 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Jerónimo Zelaya, D. S.—Carlos Madrid, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Comayagua, Marzo 6 de 1866.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda y guerra.

Urbano Padilla.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso Soberano de la República, de-

biendo desarrollar el inciso 19, artículo 35 de la Constitución.

DECRETA.

Art. 1.º —Son motivos para que los Tribunales superiores recomienden la conmutacion de la pena impuesta al reo, los siguientes:

1.º Cuando sepan particularmente que el delito es falso, ó que es menor de lo que resulta, aunque haya aparecido lo contrario en el procedimiento.

2.º Cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes á la República, y su conducta haya sido constantemente buena antes del delito.

3.º Cuando con la misma circunstancia de buena conducta anterior, tenga el reo una habilidad, destreza, instruccion, ó otro mérito extraordinario en alguna ciencia, arte, industria ó oficio útil.

4.º Cuando hayan mediado en el delito circunstancias extraordinarias, de aquellas que no habiendo podido ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo fué contra sus propios sentimientos é inclinaciones, arrastrado al delito por algun estímulo poderoso y disculpable, ó que en el delito tuvo mas parte la pasion, la desgracia, la miseria, ó el error, que la malicia y la depravacion del corazon.

5.º Cuando sea un pueblo entero el delincuente, ó un cuerpo de tropas, ó una porcion de hombres que pase de veinte individuos.

Art. 2.º —En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la recomendacion en la sentencia que cause ejecutoria, deberá el Tribunal superior, suspender la ejecucion, si el reo se acogiere á esta gracia, y hasta obtener la resolucion del Supremo Poder Ejecutivo, ante quien se ocurrirá con certificacion de la expresada sentencia.

Art. 3.º —Los jueces de instruccion, son obligados á preguntar á los testigos, si en el delito acerca del cual deponen, han concurrido alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el artículo 1.º de esta ley, á cuyo fin se leerá á cada testigo.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional. Comayagua, Marzo 6 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Comayagua, Marzo 7 de 1866.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Ministro del Interior.
Ponciano Leiva.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso Nacional, de conformidad con lo

prevenido en el artículo 39 de la Constitución y para los efectos que en él se señalan,

DECRETA.

Art. Único.—Nómbrense designados en el orden de prioridad de su colocación, á los Señores Representantes, General Don Juan Lopez, Don Coronado Chavez, y General Don Máximo Gordon.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional, Comayagua, Marzo 6 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Comayagua, Marzo 7 de 1866.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Ministro del Interior.
Ponciano Leiva.

El Presidente de la República de Honduras, a sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Soberano Congreso de la República con vista del acuerdo emitido por el Supremo Gobierno, concediendo privilegios á los empresarios de minas del departamento de Choluteca; y deseando hacer extensivos aquellos, para todo el que quiera explotar las riquezas de este género que encierra el país, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art. 1.º —Los empresarios de minas, naturales ó extranjeros, podrán introducir, libres de derechos fiscales, las máquinas que las empresas necesiten por los puertos habilitados; y aun por los que no lo estén, previo en este caso permiso especial del Gobierno, y á condición de que asista al desembarque, un agente fiscal, que nom-

brará el Administrador de la aduana mas inmediata.

Art. 2.º —Sin perjuicio de derechos adquiridos legalmente por tercero, se concede á dichos empresarios, una extensión cuádrupla de terreno sobre el área que debiera corresponderles, segun las ordenanzas de minería; y tambien se les concede el uso de materiales que les sean necesarios, en los terrenos nacionales contiguos.

Art. 3.º —Siendo mayor el número de extranjeros que el de nativos, en los pueblos que se formen en servicio de las empresas mineras, se concede á tales poblaciones, segun fuere el número de sus individuos, el derecho de elegir un Juez de Paz, Alcalde ó auxiliar, entre los mismos extranjeros, para que el electo funcione con arreglo á las leyes del país.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional, Comayagua, Marzo 6 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Comayagua, Marzo 7 de 1866.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Ministro del Interior.
Ponciano Leiva.

AVISO.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º del decreto legislativo de 10 de Febrero del presente año, se hace saber: que el 13 del actual se instaló la Junta Directiva de crédito pasivo que establece el mismo decreto en el artículo 3.º.

Ministerio de Hacienda de
la República de Honduras.

Comayagua, Marzo 19 de 1866.

Urbano Padilla.

IMPRESA NACIONAL.